

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/139/2020.

ACTORES: JOSÉ HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por José Hernández González, Jesús Hernández Hernández, Pedro Marcos Pérez López, Cruz López Bautista, Sonia Ramírez Luna y Ana Cruz Hernández, ciudadanas y ciudadanos indígenas quienes promueven por propio derecho y se ostentan como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, en contra del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa de expedirles su acreditación como integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, emitió el dictamen DESNI-

¹ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO-CAT-405/2018, mediante el cual determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

1.2 Aprobación del dictamen. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el dictamen a que se hace referencia en el párrafo anterior, del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

1.3 Convocatoria. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), misma que tendría verificativo el seis de octubre de ese mismo año.

1.4 Asamblea electiva. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.5 Acuerdo de calificación. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí.

1.6 Impugnación ante este Tribunal. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron un medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir el acuerdo a que se hace referencia en el punto que antecede. Tal juicio se radicó con la clave de expediente JDC/141/2019. Posteriormente fue reencauzado a JN/126/2020.

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

1.7 Sentencia emitida en el juicio JN/126/2020. El quince de abril de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio referido, en la cual confirmó el acuerdo controvertido.

1.8 Juicio ciudadano federal SX-JDC-147/2020. Inconformes con la sentencia emitida por este Tribunal diversos ciudadanos de la Agencia de Trinidad Ixtlán, Santiago Xiacuí, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, mismo que se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³, bajo la clave SX-JDC-147/2020.

1.9 Sentencia del juicio ciudadano federal SX-JDC-147/2020⁴. El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido juicio, en la que determinó, esencialmente lo siguiente:

- Revocó la resolución controvertida, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al acreditarse que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno vigente en la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades. En consecuencia, ordenó realizar una elección extraordinaria de concejales en el municipio de Santiago Xiacuí.
- Vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Consejo Municipal de Santiago Xiacuí. Asimismo, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Consejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.
- Vinculó a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio, para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio.
- Vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de acuerdos, así como en la preparación, celebración y desarrollo de la nueva elección.

³ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁴ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga: e.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0147-2020.pdf

1.10 Recurso de reconsideración SUP-REC-135/2020. Inconformes con la anterior determinación, el veintiséis, veintiocho y treinta y uno de julio de dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron sendos recursos de reconsideración.

De ahí que, el veintiséis de agosto siguiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-135/2020 Y ACUMULADOS, en el sentido de desechar las demandas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración.

1.11 Convocatoria para Asamblea Extraordinaria Comunitaria. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo Consultivo de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, en su carácter de autoridad tradicional, emitió convocatoria para la celebración de la Asamblea Extraordinaria Comunitaria, misma que tendría verificativo el treinta de agosto de ese mismo año.

1.12 Asamblea Extraordinaria Comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea Extraordinaria Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, en la cual designaron a las y los ciudadanos electos mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria de seis de octubre de dos mil diecinueve, como autoridades comunitarias de la cabecera municipal, en el entendido que los propietarios desempeñarán sus funciones desde esa fecha al treinta de junio de dos mil veintiuno, y las personas suplentes del uno de julio del dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que, el cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, quedó integrado de la siguiente manera.

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Presidente	José Hernández González	Javier Jiménez Martínez
Síndico	Jesús Hernández Hernández	Maurilio Méndez Méndez
Regidor de Hacienda	Pedro Marcos Pérez López	Anselmo Hernández Sánchez
Regidor de Obras	Cruz López Bautista	Agustín Juárez Mariano
Regidora de Educación y Salud	Sonia Ramírez Luna	Lourdes Méndez Antonio
Regidora de Cultura y Deporte	Ana Cruz Hernández	Aracely Vásquez Jiménez

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

1.13 Acuerdo de validez. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, realizada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria de fecha treinta de agosto de dos mil veinte.

2. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1 Presentación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, José Hernández González, Jesús Hernández Hernández, Pedro Marcos Pérez López, Cruz López Bautista, Sonia Ramírez Luna y Ana Cruz Hernández, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la presunta negativa de expedirles su acreditación como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JDC/139/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

2.2 Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio; asimismo requirió a la autoridad señalada como responsable, que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera todos aquellos documentos necesarios para resolver el presente asunto.

2.3 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

2.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintidós de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Luego, el artículo 79 de la legislación en cita, prevé que para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos y prácticas

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural, política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el ámbito de la tutela constitucional.

De ahí que, la presente controversia es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por las y los ciudadanos de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, ya que se encuentra relacionada con el derecho de dicha comunidad para nombrar a sus propias autoridades.

4. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede, la vulneración aducida por las y los actores, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, precepto legal que determina la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

De ahí que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman los recurrentes en su escrito de demanda es el juicio antes referido, en consecuencia, se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/139/2020, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a efecto de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”⁹⁹.

⁹⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo** y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el expediente, deberá formarse el juicio indicado.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, y en el caso, autoriza a quien en su nombre las puede recibir; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas que se estimaron pertinentes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En este contexto, del medio de impugnación, se advierte que dichos actos consisten en omisiones atribuidas al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a) y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que las y los recurrentes comparecen en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas e integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal del

Municipio de Santiago Xiacuí, el cual está catalogado con población indígena, lo cual acreditan con la copia de su credencial para votar; asimismo promueven por propio derecho, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa de expedirles sus acreditaciones como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, lo cual aducen vulnera sus derechos político electorales.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹⁰, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹¹.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la negativa del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirles sus acreditaciones como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Por tanto, la pretensión de las y los recurrentes es que este órgano jurisdiccional ordene a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que les expida sus acreditaciones como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, para el periodo comprendido hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

Lo anterior, pues a su consideración dicho acto hace nugatorio sus derechos colectivos, de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, asimismo refieren que les impide el ejercicio del cargo comunitario conferido por la Asamblea General Comunitaria, por tanto, refieren que la negativa del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, contraviene el derecho a la autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2o, de la Constitución Política Federal.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio, del escrito de demanda, la parte actora esgrime en esencia los siguientes agravios:

- I. Vulneración al derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, al desconocer a sus autoridades comunitarias electas conforme a su sistema normativo interno.
- II. Violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que dentro de las facultades de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado está la de expedir las credenciales de acreditación a las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con su reglamentación, sin embargo, dicha normatividad no contempla la acreditación de autoridades comunitarias, como lo pretenden las y los recurrentes. Asimismo, refiere que la Sala Regional Xalapa mediante sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida en el expediente SX-JDC-147-2020, declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, razón por la cual actualmente funge un Comisionado Municipal Provisional en ese municipio.

Por lo anterior, sostiene que se encuentra jurídicamente imposibilitada para llevar a cabo el registro y acreditación de las y los recurrentes como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Ahora bien, por cuestión de método y en atención a que los agravios se encuentran relacionados, se procederá a realizar su estudio de manera conjunta.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a las y los promoventes, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”¹².

6.2 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

6.2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

6.2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en

consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

6.2.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

6.2.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2º de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de

personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8o establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

6.3 Contexto social de la comunidad.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Localización.¹³ El municipio de Santiago Xiacuí se encuentra en la región de la Sierra Norte del Estado de Oaxaca y tiene una superficie de 47.07 kilómetros cuadrados de territorio.

Respecto de sus límites geográficos, colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán, y al este con Santiago Laxopa.

Denominación. La palabra Xiacuí proviene de las partículas zapotecas Xia: “cerro” y Cui: “gavilán”, lo cual quiere decir “Cerro donde canta el gavilán”.

Conformación del municipio. El municipio cuenta con una población de dos mil ciento setenta y un habitantes, de los cuales mil veintitrés son hombres y mil ciento cuarenta y ocho son mujeres.

Lo anterior, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En Santiago Xiacuí, la cabecera municipal lleva el mismo nombre del municipio y las comunidades más importantes son las agencias

¹³ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20244a.html>

municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y la agencia de policía de San Pedro Nolasco.

6.4 Antecedentes de la controversia electoral.

- **Proceso electoral dos mil dieciséis.**

En el proceso electoral de dos mil dieciséis, los entonces integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí emitieron la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de integrantes del cabildo de ese municipio para el periodo 2017—2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), misma que se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis.

En dicho documento, es su base III, se determinó que en la asamblea general comunitaria podían votar todos los ciudadanos que tuvieran su residencia en el municipio referido; lo cual comprendía a los habitantes de las agencias municipales de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y La Trinidad Ixtlán.

Asimismo, la convocatoria en cuestión fue publicitada y difundida mediante su fijación en diversos puntos de las comunidades referidas, entre ellas la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán, según se desprende del acta circunstanciada suscrita por el entonces presidente y secretario de Santiago Xiacuí.

Posteriormente el dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a los concejales del municipio para el periodo referido.

En la Asamblea de mérito, se hizo constar que se encontraban presentes ciudadanos de la cabecera municipal y de la agencia Francisco I. Madero; asimismo, el presidente municipal informó a la Asamblea que los habitantes de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni fueron convocados debidamente a fin de que participaran en la Asamblea y ejercieran su derecho de votar y ser votados, conforme con el sistema normativo de la comunidad.

De igual modo, se informó a la Asamblea de la difusión de la convocatoria mediante su fijación y perifoneo en distintos puntos, tanto de la cabecera municipal como de las distintas agencias municipales. Además, se manifestó que pese a la convocatoria, no estuvieron en la Asamblea electiva los ciudadanos de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni.

Al respecto, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, calificó como jurídicamente válida la elección debido a que, entre otras cuestiones, se apegó a las normas y prácticas comunitarias, las autoridades electas obtuvieron la mayoría de los votos y se garantizó el principio de universalidad del sufragio.

Inconformes, diversos ciudadanos de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, promovieron medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, el cual, en su oportunidad, confirmó la declaración de validez controvertida, debido a que, entre otras razones, la convocatoria para la elección se publicitó en las diversas agencias que integran el municipio y el número de participantes aumentó en relación con elecciones anteriores.

Sentencia que en su momento fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

- **Proceso electoral dos mil diecinueve.**

Ahora bien, es un hecho no controvertido que la elección de autoridades celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal.

Al respecto, la convocatoria para la elección de ese año se dirigió únicamente a los habitantes de la cabecera municipal.

Asimismo, de la lectura del acta de la elección respectiva se advierte que se hizo constar que en la misma se encontraban presentes únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal. De ello, se obtiene que en el año dos mil diecinueve, aconteció otra modificación al sistema normativo interno de la comunidad, pues la elección de concejales se llevó a cabo sin la participación de las agencias, contrario a lo sucedido en el dos mil dieciséis.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa determinó que la modificación al sistema normativo interno de Santiago Xiacuí realizada en el año dos mil diecinueve carece de validez, en virtud de que se llevó a cabo en forma unilateral por la cabecera municipal y en contravención al principio de progresividad.

Ello, pues si bien se acreditó que, en el municipio referido, históricamente la elección se llevó a cabo sin la participación de las agencias, también se acreditó que ello se modificó en la elección del año dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que, derivado de las solicitudes de participación realizadas por las agencias municipales, la cabecera municipal determinó convocar a dichas comunidades para que participaran en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí; hecho que implicó un reconocimiento al derecho de participación de los habitantes de las agencias.

En ese sentido, se advierte que, desde el proceso electoral del dos mil dieciséis, los habitantes de las agencias municipales expresaron su interés por participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí. Posteriormente, producto de esa solicitud, la cabecera municipal determinó modificar su sistema normativo interno y para la elección de concejales de ese año, convocó a las agencias municipales para que participaran en la misma.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa determinó que, toda vez que esa decisión fue producto de la petición de una de las partes y del consentimiento de la otra, ambas en ejercicio de su derecho de libre determinación, los habitantes de las agencias contaban con un derecho adquirido, referente a votar y ser votados, con sus restricciones, en la elección de concejales de Santiago Xiacuí.

De ahí que, revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que calificó como válida la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, al estar acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades. En consecuencia, ordenó realizar una elección extraordinaria.

- **Elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí.**

Debido a la declaración de invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, llevada a cabo el seis de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad de la cabecera municipal nombró al Consejo Consultivo, a efecto de que ejerciera actos de representación y organización para los fines propios de la cabecera municipal y en particular para organizar la elección de la autoridad comunitaria.

Así, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el referido Consejo emitió la convocatoria pública para la elección de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí.

La Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, celebrada el treinta de agosto de dos mil veinte, determinó ratificar a las y los ciudadanos nombrados mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, para que funjan como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, a efecto de que sigan despachando los asuntos propios de esa comunidad, específicamente lo relacionado con su sistema indígena y lo relacionado con el gobierno comunitario, ello, con la finalidad de que no se tenga un vacío de autoridad en esa comunidad.

Elección que fue calificada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020.

6.5 Juzgar con perspectiva intercultural.

La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de Santiago Xiacuí, está colmada con la documentación que se encuentra en autos, lo cual permitirá emitir una determinación con perspectiva intercultural.

Ahora bien, previo a la emisión de un fallo en que se involucran derechos colectivos e individuales de las personas indígenas es indispensable identificar el tipo de conflicto, en este caso, se trata de uno extracomunitario, al involucrar una controversia en la cual las y los recurrentes plantean la vulneración a los derechos de autodeterminación y autonomía de la comunidad perteneciente a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, ante la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlos como autoridades comunitarias de la referida comunidad.

Así, el origen de la controversia surge de la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditar a las y los actores como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, electos mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veinte, y validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, emitido el veinte de octubre de ese mismo año.

6.6 Análisis de los agravios planteados.

La vulneración al derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, al desconocer a sus autoridades comunitarias electas conforme a su sistema normativo interno; así como, la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Las y los actores refieren que debido a la problemática político electoral en el municipio de Santiago Xiacuí, entre la comunidad de la cabecera municipal y las diversas agencias que conforman el municipio, mediante Asamblea General Comunitaria la cabecera municipal nombró a su Consejo Consultivo, a efecto de que ejerciera actos de representación y organización para los fines propios de la cabecera municipal y en particular para organizar la elección de su autoridad comunitaria. De ahí que, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el referido Consejo emitió la convocatoria pública para la elección de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí.

Así, mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veinte, las y los recurrentes fueron electos por unanimidad de votos, como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, para el periodo comprendido de esa fecha hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno. Elección que fue calificada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020.

Por tanto, sostienen que mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil veinte, solicitaron a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, les expidiera sus acreditaciones como integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca. Sin embargo, refieren que dicha dependencia se niega a dar contestación a su petición, aunado a que de manera verbal les han manifestado que no los acreditarán, además que por indicaciones del Director de Gobierno se han negado a recibirlos.

Por lo anterior, aducen que la negativa del Titular de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlos como autoridades comunitarias, hace nugatorios sus derechos colectivos, de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí,

consagrados en el artículo 2o, de la Constitución Política Federal y en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; asimismo, refieren que el actuar de la autoridad señalada como responsable les impide el ejercicio del cargo comunitario conferido por la Asamblea General Comunitaria, ya que para poder materializar formalmente sus derechos político electorales de ser votados, tienen que ser acreditados por esa Secretaría.

Por lo anterior, las y los recurrentes solicitan que este órgano jurisdiccional ordene a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que les expida sus acreditaciones como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, para el periodo comprendido de la fecha de su designación hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso son sustancialmente **fundados**, y suficientes para alcanzar su pretensión. Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen.

De la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política Federal; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁴

¹⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2, de la Constitución Política Federal, en específico reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia establece que **“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”**.

De igual forma, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las

manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".¹⁵

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que

¹⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

En atención a lo anterior, los derechos fundamentales de autodeterminación y autonomía pertenecen de manera directa y colectiva a las comunidades indígenas, desde la perspectiva de protección de derechos humanos nacional e internacional.

Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios (fracción, VII del Apartado A del artículo 2º), el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Como arriba quedó establecido, los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho. **Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.**

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno, aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Por contrapartida, o de manera paralela, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quien votar para los cargos de elección popular usuales, e incluso elegir a sus representantes ante el municipio;

sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, con independencia de que éstas coincidan con las autoridades municipales ordinarias o no.

Ello permite considerar, por ejemplo, que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y a todas ellas les está constitucionalmente reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente. Por ello, entre otras cuestiones, pueden nombrar sus propias autoridades, independientemente de las autoridades comúnmente denominadas autoridades estatales.

En este entendido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomía y de autogobierno. Sin embargo, específicamente el derecho de “elección” de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario que no necesariamente coincide con el Municipal.

Por lo anterior, la protección y eficacia de esos derechos deben actualizarse sin que necesariamente se subordinen a las categorías orgánicas o administrativas de los municipios.

Derivado de la discrepancia entre el alcance del derecho de autonomía y el régimen administrativo municipal, la referida Sala Superior ya ha reconocido que el sistema constitucional prevé la existencia de **regímenes municipales diferenciados**, en el marco de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, como se explica a continuación.¹⁶

Si bien el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

En tales condiciones, cabe reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial

¹⁶ Véase, SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del propio artículo 115 constitucional. Paralelamente, el ejercicio del derecho a la autonomía pueda asumir modalidades diferenciadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, según lo indicado en párrafos precedentes.

En todo caso, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria, o bien existan dos o más comunidades en un mismo territorio. Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, en el mismo territorio de un mismo municipio.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁷

Ahora bien, en el caso debido a la problemática político electoral que persiste en el municipio de Santiago Xiacuí, entre la comunidad de la cabecera municipal y las diversas agencias que conforman el municipio, como consecuencia de la declaración de invalidez de la elección de concejales de ese municipio.

De ahí que, la cabecera municipal definió su organización interna a partir de una Asamblea convocada por el Consejo Consultivo de la Comunidad,

¹⁷ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

mismo que fue creado a efecto de que ejerciera actos de representación y organización para los fines propios de la cabecera municipal y en particular para organizar la elección de la autoridad comunitaria.

Así, mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veinte, las y los recurrentes fueron electos por unanimidad de votos, como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, para el periodo comprendido de esa fecha hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno. Elección que fue calificada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, ello, al estimar que dicha comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación, dispuso su forma de organización interna, que surgió a consecuencia de la declaración de invalidez de la elección de concejales de ese municipio, y con la finalidad de que no se tenga un vacío de autoridad en esa comunidad.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, es una comunidad indígena que goza de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos o más comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

En ese tenor, conforme a una perspectiva intercultural, este órgano jurisdiccional considera que la determinación de la cabecera municipal de nombrar a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno involucra el ejercicio de su derecho de autogobierno, el cual debe ser respetado por las autoridades del Estado (municipales y estatales), y por las comunidades que conforman el municipio de Santiago Xiacuí.

Por tanto, si en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad de la cabecera municipal de Santiago

Xiacuí, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno; calidad que no puede ser desconocida por las autoridades estatales y municipales, ni por las restantes comunidades del municipio.

En el entendido de que, lo aquí decidido, no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio; sino únicamente el reconocimiento de la cabecera de Santiago Xiacuí, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo interno.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el reconocimiento del cabildo comunitario como autoridad legítima de la comunidad de la cabecera de Santiago Xiacuí, implica el reconocimiento por parte de las autoridades estatales a efecto de que puedan desempeñar el cargo conferido por la Asamblea General Comunitaria.

Ello, pues en el caso las y los actores refieren que, para poder realizar diversos trámites ante las dependencias de Gobierno, es necesario contar con una identificación oficial que los acredite como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí. De manera que, desde el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante escrito solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado, se les acreditara como integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, para que pudieran desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las y los actores de una manera pronta, expedita, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política Federal, **lo procedente es ordenar al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, que una vez que, comparezcan las y los ciudadanos José Hernández González, Jesús Hernández Hernández, Pedro Marcos Pérez López, Cruz López Bautista, Sonia Ramírez Luna y Ana Cruz Hernández, les expida sus respectivas credenciales de acreditación como integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, para el periodo comprendido del treinta de agosto de dos mil veinte, hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sin que se advierta, una imposibilidad material o jurídica por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de expedir las acreditaciones

respectivas, pues del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 39 fracción IV, 41 fracción V y el artículo 44 fracción III, únicamente expresan la facultad de autorizar y expedir las acreditaciones a las Autoridades Municipales y Auxiliares; por su parte, el artículo 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación y fundado en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se **ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, expida a las y los ciudadanos José Hernández González, Jesús Hernández Hernández, Pedro Marcos Pérez López, Cruz López Bautista, Sonia Ramírez Luna y Ana Cruz Hernández, sus respectivas credenciales de acreditación como integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, para el periodo comprendido del treinta de agosto de dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veintiuno.

Así también, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se **apercibe** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/139/2020, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Segundo. Se **declaran fundados los agravios** hechos valer por la parte actora en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto particular de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



VOTO¹ PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/139/2020.

Los promoventes acudieron a esta instancia judicial con la finalidad de controvertir la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca², de acreditarlos como integrantes del **Cabildo Comunitario** de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

En sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal por mayoría de votos ordenó a la Secretaría, acreditar a los accionantes como integrantes del **Cabildo Comunitario**.

En el presente voto explicaré porque la decisión mayoritaria vulnera el ámbito competencial de la Secretaría y, además, incide en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-147/2020** del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

I. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para determinar que la temática rebasa el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral.

II. Antecedentes del caso.

1. Cadena impugnativa.

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² En adelante Secretaría.

³ En adelante Sala Regional.

El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, intentado con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JNI/126/2020.

En la sentencia controvertida, entre otras cuestiones, este Tribunal confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, con el cual fue calificada como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

La Sala Regional al resolver el juicio **SX-JDC-147/2020**, determinó revocar la sentencia impugnada y el acuerdo referido, en virtud de que en la elección materia de controversia se acreditó la **vulneración a los principios de universalidad del sufragio y progresividad**.

Así, declaró no válida la elección controvertida, revocó las constancias de mayoría expedidas en favor de los ciudadanos que resultaron electos en ella y **se ordenó realizar una nueva elección en el Municipio**, en la que se garantizara el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del Municipio, conforme al Sistema Normativo Interno vigente desde el año dos mil dieciséis.

Finalmente, entre otras cuestiones, vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en un término breve, remitiera al Congreso del Estado una propuesta para la integración de un Concejo Municipal.

2. Determinación de la Asamblea.

Al quedar firme la sentencia dictada por la Sala Regional, el veintitrés julio de dos mil veinte, mediante asamblea extraordinaria de treinta de agosto siguiente, la Cabecera Municipal determinó lo siguiente:

1. No permitir que se vulnerara su autonomía, es decir que se les impusiera una nueva forma de organización y mucho



menos, una autoridad diversa a la establecida en su sistema normativo.

2. Que demandarían ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado el reconocimiento de su autonomía.

3. Ante la falta de una autoridad en la Comunidad, nombraron a los ahora actores como integrantes propietarios del Cabildo Comunitario de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, mismo que quedó integrado de la siguiente manera:

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUI		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE(S)
Presidente	José Hernández González	Javier Jiménez Martínez
Síndico	Jesús Hernández Hernández	Maurilio Méndez Méndez
Regidor de Hacienda	Pedro Marcos Pérez López	Anselmo Hernández Sánchez
Regidor de Obras	Cruz López Bautista	Agustín Juárez Mariano
Regidora de Educación y Salud	Sonia Ramírez Luna	Lourdes Méndez Antonio
Regidora de Cultura y Deporte	Ana Cruz Hernández	Aracely Vásquez Jiménez

Ahora bien, dicha acta electiva fue remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, por los integrantes del Consejo Consultivo Municipal el diez de septiembre siguiente.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-22/2020.

El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el acuerdo de referencia, el IEEPCO calificó como jurídicamente válido el nombramiento de los integrantes del Cabildo Comunitario.

Lo anterior en razón de que, si bien no existía disposición expresa que facultara al órgano electoral para emitir dicha determinación, contaba con una facultad genérica para ello.

Asimismo, en el acuerdo atinente se determinó que la autoridad comunitaria tendría como **ámbito espacial o territorial para desempeñar sus funciones únicamente respecto a la comunidad cabecera.**

⁴ En adelante IEEPCO.

Abundando que el órgano de gobierno y de la administración pública municipal, lo era el Ayuntamiento, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que coexisten en el territorio de la municipalidad.

III. Conclusiones centrales de la mayoría.

La Comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, en el ejercicio de sus derechos de autonomía y autodeterminación designó a sus autoridades comunitarias.

Es válido **reconocer** al **Cabildo Comunitario** como autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno, calidad que no puede ser desconocida por las autoridades estatales y municipales, ni por las restantes comunidades del municipio.

Se ordena a la Secretaría, acreditar a los accionantes como integrantes del **Cabildo Comunitario**, lo cual no implica una imposibilidad material o jurídica.

IV. Razones del disenso.

En el caso, los accionantes se autoadscriben indígenas, manifestando fundamentalmente, que la negativa de la Secretaría en acreditarlos como integrantes del **Cabildo Comunitario** vulnera su derecho constitucional de ejercicio del cargo.

Indican que la circunstancia de negarles la acreditación del órgano de Gobierno Municipal (**Cabildo Comunitario**), demerita el ejercicio del cargo comunitario y en específico vulnera lo establecido en los artículos 41 y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Los artículos de referencia, contemplan las hipótesis relacionadas con la **instalación del Ayuntamiento**, así como con la facultad de la Asamblea General Comunitaria para elegir autoridades en Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos.



Refieren también que la negativa en acreditarlos vulnera la autonomía de la cabecera municipal, pues para poder materializar formalmente **su derecho a votar y ser votados**, tiene que ser ante la Secretaría mediante una acreditación.

Así también, señalan que el hecho de no estar acreditados dificulta su representación y gestión ante las instancias de gobierno, máxime que en el contexto de la epidemia COVID 19, se necesitan tomar medidas y coordinar acciones para evitar su propagación.

Ahora bien, **precisado lo anterior**, en la decisión mayoritaria para declarar fundado el agravio se invocan los razonamientos contenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1865/2015 (San Francisco Pichátaro) y SUP-JDC-1966/2016 (San Marcos Zacatepec), del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Sin embargo, considero que dichos precedentes no son aplicables al caso en concreto, esto es así, pues la temática de las referidas resoluciones versó sobre el derecho a la consulta previa e informada a dichas comunidades relacionadas con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la **administración directa de los recursos económicos**.

Así, también, al discutirse el proyecto de sentencia que nos ocupa, que, si bien no se cita en la sentencia, la mayoría invocó como precedente aplicable al presente caso, la determinación contenida en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-61/2018 (San Juan Ozolotepec) del índice de la Sala Superior.

No obstante, si bien en dicha sentencia se le reconoció el carácter de autoridad tradicional al Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec, se precisó que dicha **circunstancia debería de valorarse** por las autoridades del Ayuntamiento y del Estado de Oaxaca, en concreto respecto a acuerdos relacionados al manejo de **recursos económicos**

⁵ En adelante Sala Superior.

conforme a las necesidades y **posibilidades jurídicas** y materiales existentes.

Ahora bien, para llegar a la conclusión consistente en el reconocimiento como autoridad tradicional del Consejo de Gobierno Tradicional, la Sala Superior se apoyó en un estudio antropológico del sistema normativo de San Juan Otlolotepec.

De lo narrado, en un primer momento podemos advertir que la construcción argumentativa de la determinación aprobada tomó como base una línea de precedentes judiciales que en la actualidad escapan del ámbito tutelable por la jurisdicción electoral, es decir, no aplicables a la cuestión planteada.

Se afirma lo anterior en razón de que al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, la Sala Superior estableció que la competencia para conocer controversias relacionadas con autonomía de comunidades indígenas para la libre administración de los recursos que le corresponden de las participaciones federales, para el caso del Estado de Oaxaca, corresponde a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado⁶.

Ahora, considero que al momento de abordar el estudio del agravio lo adecuado era dilucidar en primer lugar si la Secretaría era competente o no para atender la petición de los accionantes.

Es decir, que si bien, como lo he señalado, la materia objeto de estudio rebasa la materia electoral, sin embargo, para efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio⁷, en el estudio de fondo debió de haberse analizado el ámbito de atribuciones de la Secretaría para el efecto de determinar si en el caso se surtía la competencia para acreditar al **Cabildo Comunitario**.

⁶ Al respecto consúltese la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-68/2020 del índice la Sala Superior. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁷ Tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



Es de destacar que en la sentencia se afirma que **no existe** una **imposibilidad** material o **jurídica** por parte de la Secretaría de expedir las acreditaciones respectivas.

Para ello señalan que en el Reglamento Interno de la Secretaría en sus artículos 39 fracción IV, 41 fracción V y el artículo 44 fracción III, se expresa la facultad de dicho órgano de gobierno de autorizar y expedir las acreditaciones a las **Autoridades Municipales y Auxiliares**.

Además, se refiere en la sentencia que el artículo 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde a la Secretaría, recibir del IEEPCO, el padrón de firmas de las **autoridades municipales y auxiliares**, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva.

Ahora bien, desde mi perspectiva, considero desafortunado dicho análisis, puesto que se hace un estudio parcial de la competencia de la Secretaría para expedir acreditaciones.

Señalo esto en razón de que, si bien de la normatividad plasmada en la decisión mayoritaria se advierte que la acreditación corresponderá únicamente a las autoridades municipales y auxiliares; para el efecto de tener una adecuada comprensión de cuales son estas autoridades, era necesario realizar un análisis sistemático de la normatividad aplicable, en específico con las siguientes porciones normativas:

Así, **respecto a las autoridades municipales**, en términos del primer párrafo del artículo 29, artículo 30 y segundo párrafo, del artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, el cual se asentará en la cabecera municipal y que entre este y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Este órgano de gobierno estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Que respecto a los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Respecto a las autoridades auxiliares, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 76, refiere que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales; II.- Los agentes de policía; y III.- Los Representantes de Núcleos Rurales; con sus respectivos suplentes.

Asimismo, en términos del artículo 49 de dicha Ley, en su último párrafo, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

La normatividad transcrita permite concluir que contrario a lo establecido en la sentencia, **sí existe un impedimento jurídico** para que la Secretaría acredite a los accionantes como miembros de un Cabildo Comunitario.

Ello es así, puesto que de las porciones normativas en cita se colige que las autoridades municipales, así como las auxiliares, respecto del particular, son electas mediante un procedimiento electoral de derecho consuetudinario.

Que las autoridades electas mediante dichos procedimientos son las únicas que pueden ser acreditadas por la Secretaría, pues ello está en el ámbito de sus facultades, por lo cual no es dable atender como fundados los planteamientos de



los accionantes, puesto que ello sería contrario a la congruencia de las referidas porciones normativas.

Máxime que acorde al Sistema Normativo Interno de la Comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, no se efectúa una designación de un Cabildo Comunitario con funciones únicamente en la Cabecera Municipal, esto es, que este procedimiento instaurado por la Cabecera, no guarda relación con las características tradicionales del Municipio.

Mi convicción guarda armonía con lo determinado por el IEEPCO al momento de calificar como jurídicamente válida la designación de los accionantes como integrantes del Cabildo Comunitario.

Al respecto, en dicho acuerdo determinó que el **Cabildo Comunitario** tendría como ámbito espacial o territorial para desempeñar sus funciones **únicamente** respecto a la comunidad cabecera.

Delimitando la autoridad administrativa electoral que el órgano de gobierno y de la administración pública municipal, **lo sería el Ayuntamiento**, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que coexisten en el territorio de la municipalidad.

Es de resaltar que esta última circunstancia no se contrapone con la determinación tomada en el expediente **SX-JDC-147/2020** del índice de la Sala Regional, respecto al sistema normativo electoral **vigente** en la municipalidad.

Lo anterior permite concluir que la decisión mayoritaria no encuentra sustento jurídico, al no encontrarse fundada ni motivada, y que contrario a las finalidades de una tutela judicial efectiva, la sentencia que nos ocupa, se traduce en una invasión directa en la esfera competencial de la Secretaría.

Aunado a lo anterior, en el proyecto no se precisa cual es el ámbito de facultades que le corresponde al Cabildo Comunitario,

circunstancia que por sí sola implica que en el ejercicio propia de la función pública, se puedan invadir las atribuciones constitucionales del Ayuntamiento o en su caso del Consejo Municipal.

Esta circunstancia cobra relevancia toda vez que en la sentencia se determina que:

“Si en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno; calidad que no puede ser desconocida por las autoridades estatales y municipales, ni por las restantes comunidades del municipio”.

La gravedad de dicha determinación deriva del hecho de no sustentarse en un análisis contextual, el cual se debería de construir a partir de documentos científicos, como lo podría ser una pericial en antropología emitida por una institución especializada en el tema, pues, a manera de ejemplo, el contexto político electoral en Santiago Xiacuí, no se puede equiparar con la problemática sociopolítica que aconteció en San Juan Ozolotepec.

Así al prescindir de un análisis contextual se omite mencionar que lo que se buscó en San Juan Ozolotepec con la demanda del reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad tradicional fue entre otras cosas, preservar el sistema de cargos de la estructura civil y religiosa de la Cabecera, así como para atender la solicitud de recursos económicos, circunstancias que no son coincidentes con el caso que nos ocupa.

No sobra mencionar, que contrario a lo señalado por los promoventes, sí existe una autoridad encargada de llevar a cabo la administración básica del Ayuntamiento, por lo que el contexto de la actual epidemia es insuficiente para ordenar la acreditación del referido **Cabildo Comunitario**.



Dicha autoridad se conforma por el Comisionado Municipal, el Secretario y el Tesorero correspondientes, como fue oportunamente informado por la autoridad responsable.

Señalo lo anterior, puesto que en la sentencia se omite precisar un hecho no controvertido, esto es, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que **existe una resistencia de la cabecera municipal** en acatar la determinación de la Sala Regional, pues derivado de ello fue nombrado el Cabildo Comunitario y además, del análisis estricto del escrito de demanda se advierte que la intención de los accionantes es que se reconozca un **Cabildo Comunitario** con características similares al de un Ayuntamiento.

Esta última circunstancia, contrario a lo establecido en la sentencia, genera el riesgo de que, en el terreno de los hechos, dicho Cabildo Comunitario se ostente como un órgano de gobierno paralelo al Ayuntamiento, con la posibilidad de complicar el desarrollo de la elección extraordinaria.

Ello es así, atendiendo a que, en la resolución emitida por la Sala Regional, se ordenó que tanto la Cabecera Municipal y las Agencias deberían de construir acuerdos para armonizar el Sistema Normativo Interno con el principio de universalidad del sufragio, lo que, en el caso con el reconocimiento del Cabildo Comunitario, se estaría desconociendo lo ordenado por la Sala Regional.

Así también, en la decisión aprobada, se omite mencionar que, mediante resolución de once de septiembre de dos mil veinte, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al expediente **SX-JDC-147/2020**, la Sala Regional exhortó a la Secretaría General de Gobierno a dar **cumplimiento cabal** a la sentencia dictada el veintitrés de julio de dos mil veinte.

Además, en dicha resolución se precisó que el nombramiento del comisionado municipal cumplía con los

parámetros de legalidad y además se encontraba justificado en razón de la actual epidemia.

Esta último cobra relevancia, pues lo determinado en la sentencia aprobada, podría contraponerse con la decisión adoptada por la Sala Regional.

En ese sentido, al guardar relación la cuestión planteada en el presente medio de impugnación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-147/2020**, y atendiendo que los actores en el presente medio de impugnación, fueron reconocidos como terceros interesados en la instancia federal, solicito que el presente voto particular y la sentencia respectiva se notifiquen a la Sala Regional.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO